

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 407

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2014-00235](#)-00
DEMANDANTE: JEISMAN FABIÁN ROLDÁN GÓMEZ
pedroariasabogado@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$81.863, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1025ab042a444a31d3d500e4562cc752073876d4729e4a1a5a80494d0177a333**

Documento generado en 14/05/2024 10:12:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 409

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00066-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO PALOMINO URDINOLA Y OTROS
notificaciones@legalgroup.com.co
legalgroupespecialistas@gmail.com
notificaciones@legalgroup.info
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 528 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio N° 230 del 23 de marzo de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de costas.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio N° 209 del 11 de abril de 2024, mediante el cual **modificó** el auto interlocutorio N° 230 del 23 de marzo de 2023.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca6ecd80644b1fbf9e9020509f527ab85208fed7677c607c58d122e243d0ef3**

Documento generado en 15/05/2024 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 209

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00159-00](#)

DEMANDANTE: ROSA NIEVES RODRÍGUEZ PRIETO – ISMAEL GÁMEZ GRANADOS
asjuridicas@hotmail.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 93 del 13 de junio de 2023](#), resolvió revocar el auto del 29 de julio de 2021 proferido por este Juzgado en [Continuación de Audiencia Inicial](#), mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de incapacidad o indebida representación del demandado, y en consecuencia ordenó la continuación del proceso.

ANTECEDENTES

En [Audiencia Inicial del 02 de marzo de 2021](#) y en virtud de lo normado originariamente en el artículo 180 del CPACA, el Juzgado de oficio propuso, entre otra, la excepción de incapacidad o indebida representación del demandado Ministerio de Defensa - Policía Nacional, corriéndole al efecto traslado a la parte demandante de la misma.

Para el 29 de julio de 2021 en [Continuación de Audiencia Inicial](#) se resolvió declarar probada la excepción de incapacidad o indebida representación del demandado, dando por terminado el proceso; decisión que fue objeto del recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 93 del 13 de junio de 2023](#), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Dr. Guillermo Poveda Perdomo, resolvió revocar el auto del 29 de julio de 2021 proferido por este Juzgado a través del cual se había declarado probada de oficio la excepción de incapacidad o indebida representación del demandado y en consecuencia ordenó la continuación del proceso.

Por [Constancia Secretarial del 19 de abril de 2024](#) se informa al Despacho de la llegada del presente proceso del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto proferido en [Continuación de Audiencia Inicial](#) celebrada el 29 de julio de 2021, por el cual se resolvió declarar probada la excepción interpuesta de oficio de incapacidad o indebida representación del demandado y en consecuencia se dio por terminado el proceso, donde resolvió revocar tal decisión y en consecuencia se ordenó la continuación del proceso, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

En tal sentido, previo a continuar con el trámite procesal en el presente asunto, esto es dar aplicación a lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; en anuencia a lo dispuesto en el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”*; se advierte que en los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, a saber:

- Resolución No. 00294 del 02 de marzo de 2010 *“Por la cual se reconoce Compensación por Muerte y Pensión de Sobrevivientes a beneficiarios del PT(F). GÁMEZ RODRÍGUEZ WILLIAM ANDRÉS. Expediente No. 1’014.184.257”*, expedido por el Subdirector de la Dirección General de la Policía Nacional (ver fs. 23 a 25 del archivo [008Confrontacion](#)).
- Resolución No. 00707 del 28 de mayo de 2010 *“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 00294 del 02 de Marzo de 2010, se reconoce parte de Compensación por Muerte y Pensión de Sobrevivientes a beneficiarios del PT (F). GÁMEZ RODRÍGUEZ WILLIAM ANDRÉS y deja parte en suspenso, Expediente No. 1’014.184.257”*, expedido por el Subdirector de la Dirección General de la Policía Nacional (ver fs. 18 a 22 del archivo [008Confrontacion](#)).
- Resolución No. 00478 del 23 de marzo de 2012 *“Por la cual se reconoce y acrece parte pensional y prestacional dejada en suspenso a beneficiarios del PT. (F) WILLIAM ANDRÉS GÁMEZ RODRÍGUEZ y niega reconocimiento. Expediente 1.014.184.257”*, expedido por el Subdirector de la Dirección General de la Policía Nacional (ver fs. 34 a 37 del archivo [008Confrontacion](#)).

- Resolución No. 01264 del 14 de septiembre de 2012 *“Por la cual se repone la resolución No.00478 del 23 de marzo de 2012 y no se tramita para apelación, Expediente No. 1.014.184.257”*, expedido por la Subdirección General de la Policía Nacional (ver fs. 7 a 10 del archivo [004SolicitudMinisterioDefensa](#)).
- Oficio No. S-2018-056484/ARPRE-GRUPE-1.10 del 03 de octubre de 2018, suscrito por el Jefe Grupo de Pensionados de la Secretaría General de la Policía Nacional, con asunto: *“Respuesta solicitud RAD. E-2018-085776-DIPON”* (ver fs. 05 a 08 del archivo [008Confrontacion](#)).
- Oficio No. S-2018-059818/ARPRE-GRUPE-1.10 del 24 de octubre de 2018, suscrito por el Asesor Jurídico Grupo de Pensionados de la Secretaría General de la Policía Nacional, con asunto: *“Respuesta inconformidad RAD. E-2018-102091-DIPON”* (ver archivo [013RespuestaSolicitudInconformismo](#)).

Para que en consecuencia se restablezcan unos derechos económicos en relación con una pensión de sobrevivientes del causante William Andrés Gámez Rodríguez, existe una tercera persona con interés en las resultas del proceso, pues de la lectura de los actos administrativos acusados, de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, la señora Luz Marina Espinosa Cruz pudiere llegar a ser beneficiaria en proporción de la referida pensión de sobrevivencia, máxime de la declaratoria de unión marital de hecho con el causante que se determinó mediante Sentencia No. 149 del 21 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá (ver fs. 15 a 17 del archivo [008Confrontacion](#)) y que fue confirmada a través de la Sentencia de Segunda Instancia del 29 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia (ver archivo [007AutoTribunalSuperiorBuga](#)).

En tal sentido, se explica que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 *ejusdem*, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61 del siguiente tenor.

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Subrayas del Despacho).

Por otro lado, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha señalado frente al tema del litisconsorte necesario, lo siguiente¹:

“En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que **están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos**².

En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos³.

No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.” (Negrilla del Despacho).

Conforme lo expuesto, se deberá vincular en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, a la señora Luz Marina Espinosa Cruz, en aras de que ejerza su derecho de defensa y en aras de precaver de un fallo inhibitorio.

Dado lo anterior y comoquiera que se desconocen los datos de localización de la litisconsorte a vincular, se requerirá a la parte demandante para que aporte la dirección electrónica de notificaciones

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia de Segunda Instancia, 12 de octubre de 2016, Radicación No. 25000-23-25-000-2006-08435-01(0491-10).

² Cita de cita: “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC). Actor: Saúl Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez. Demandado: Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión De Bucaramanga.”

³ Cita de cita: “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00068-01(4201-13). Actor: Reynold Rodríguez Martínez. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-.”

de la señora Luz Marina Espinosa Cruz, en aras de proceder con la notificación personal de su vinculación en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 93 del 13 de junio de 2023](#), mediante la cual se revocó el auto del 29 de julio de 2021 proferido por este Juzgado en [Continuación de Audiencia Inicial](#), a través del cual se había declarado probada de oficio la excepción de incapacidad o indebida representación del demandado y había dado por terminado el proceso, y en consecuencia ordenó la continuación del proceso.

SEGUNDO. - Vincular en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo a la señora Luz Marina Espinosa Cruz, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Notificar personalmente el [Auto Interlocutorio No. 358 proferido el 31 de julio de 2019](#) que admitió la demanda de la referencia junto con el presente proveído a las demandada Luz Marina Espinosa Cruz, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia digital de los Autos a notificar, de la [demanda y sus anexos](#).

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr** traslado de la demanda a la demandada Luz Marina Espinosa Cruz, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la demandada Luz Marina Espinosa Cruz, deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello **única y exclusivamente de manera digital**, a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener

los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

QUINTO. - Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el lugar y dirección física, así como la dirección electrónica de la señora Luz Marina Espinosa Cruz, en aras de proceder con la notificación dispuesta en los numerales anteriores.

Se hace la advertencia de que dicha información **se debe allegar única y exclusivamente de manera digital**, a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc39841f6d4944309a8d97d540cb24428f32db2004bae8db98f7a66707a17f5**
Documento generado en 16/05/2024 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 408

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00093](#)-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ELADIO ESCANDÓN QUINTERO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laura@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$2.896.979, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 097 de fecha 19 de mayo de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 08 de julio de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71418803a96179c0d40e6f9b16961f913646057b7b69b7cc5d4d65bffa73121**

Documento generado en 14/05/2024 02:43:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 411

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00206](#)-00

DEMANDANTE: MARÍA LUSCELY GONZÁLEZ FRANCO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Juzgado.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 107 de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 15 de mayo de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baf4e69ca9fce8ff9da05030a6f17ce9f727f78600552b0d94a489f9c5ba215**

Documento generado en 15/05/2024 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 410

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00460](#)-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ALARCÓN BERRÍO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Juzgado.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 51 de fecha 22 de marzo de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 31 de agosto de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d46b73b87065e36ac94528c71bb5b28ed4671049e43c1279bf617bca88e4728**

Documento generado en 15/05/2024 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 211

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00557](#)-00

DEMANDANTE: LAURA ANDREA GARCÍA OSPINA

rgnabogado@hotmail.com

lauragarcia.abogada@hotmail.com

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

juridico@tulua.gov.co

ca.rom.gar@hotmail.com

INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO
(INFITULUÁ) EICE

juridica@infitulua.gov.co

gerente@infitulua.gov.co

infitulua@infitulua.gov.co

romachola@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto a Despacho para proferir sentencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el recaudo de unas pruebas testimoniales, por lo cual se procederá a obedecer y cumplir con lo allí resuelto y a continuar con el trámite procesal respectivo.

ANTECEDENTES

En [Audiencia Inicial celebrada el 19 de marzo de 2024](#) se resolvió el decreto de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el presente asunto, disponiéndose entre otras, denegar por improcedentes el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante, respecto de los señores Lili Esperanza Romero Pérez, Pedro Luis Arizala Hurtado, Erika Johana Cataño Rodríguez y Andrés Felipe Salgado Ramírez.

Habiéndose propuesto en [Audiencia](#) recurso de apelación en contra de dicha decisión, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la señora Magistrada Dra. Katia Alexandra Domínguez Garcés, a través del [Auto Interlocutorio No. 151 del 22 de abril de 2024](#), expuso en su parte considerativa que:

“En el presente caso se infiere que la parte demandante al enunciar su solicitud probatoria en el libelo demandatorio, cumplió con lo referido por el Consejo de Estado en la providencia antes citada, ya que bastaba con la mera afirmación de su parte de que con la prueba testimonial se pretendían acreditar los hechos del caso, para procederse a su decreto por parte del Juez de primera instancia.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que según lo narrado en los hechos de la demanda, lo que se busca probar es la existencia de una relación laboral entre la accionante y la entidad demandada (contrato realidad), por lo tanto, se considera que la declaración de los señores Lilia Esperanza Romero, Pedro Luis Arizala, Erika Jhoanna Cataño y Andrés Felipe Salgado podría arrojar luces en torno a la posible configuración del alegado vínculo laboral.

Todo lo que lleva a concluir que el decreto de la prueba testimonial bajo estudio resulta conducente, pertinente y útil para el efecto, y a su vez, con su práctica se efectiviza el deber probatorio de que trata el artículo 167 del CGP, según el cual, «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

Motivos por los cuales, se revocará el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2024, con el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga negó el decreto de los testimonios solicitados por el apoderado de la parte actora, para que en su lugar se acceda a su práctica en los términos de los artículos 208 a 225 del CGP.”

Resolviéndose en tal sentido lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2024 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, y en su lugar, deberá proceder a la práctica y recepción de los testimonios de los señores Lilia Esperanza Romero, Pedro Luis Arizala, Erika Jhoanna Cataño y Andrés Felipe Salgado, conforme con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriado el presente auto, para que continúe con el trámite del proceso.”

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto en contra de la decisión que negó el decreto de unos testimonios,

donde se ordenó revocar tal decisión y en su defecto se dispuso proceder a la práctica y recepción de los testimonios de los señores Lili Esperanza Romero Pérez, Pedro Luis Arizala Hurtado, Erika Johana Cataño Rodríguez y Andrés Felipe Salgado Ramírez, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

Consecuencialmente, atendiendo los lineamientos y determinaciones del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el referido proveído, el Juzgado procederá a fijar fecha para celebrar continuación de audiencia de pruebas de manera remota, advirtiendo que frente a dicha prueba le asiste el deber al apoderado judicial solicitante de citar a los testigos decretados a su instancia, por cualquier medio eficaz, debiendo allegar las pruebas de la citación, ya que así lo dispone el numeral 11 del artículo 78 del CGP¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la señora Magistrada Dra. Katia Alexandra Domínguez Garcés, a través del [Auto Interlocutorio No. 151 del 22 de abril de 2024](#), mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2024 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, y en su lugar, deberá proceder a la práctica y recepción de los testimonios de los señores Lilia Esperanza Romero, Pedro Luis Arizala, Erika Jhoanna Cataño y Andrés Felipe Salgado, conforme con lo explicado en la parte motiva de este proveído”

SEGUNDO. - Advertir al apoderado judicial de la parte demandante que como solicitante del testimonio de los señores Lili Esperanza Romero Pérez, Pedro Luis Arizala Hurtado, Erika Johana Cataño Rodríguez y Andrés Felipe Salgado Ramírez, y de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, le asiste el deber de *“citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”* a la Continuación de Audiencia de Pruebas que se fijará en el presente proveído.

¹ “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.”

TERCERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo de manera virtual la continuación de la Audiencia de Pruebas en el presente asunto, el **día martes 17 de septiembre de 2024 a las 02:00 de la tarde.**

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0b7b0d9284eb222ee09395d2b73b8dcd6185ca9224d005a45dcf9c24ed0d38**
Documento generado en 16/05/2024 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 406

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00591](#)-00
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA SALAZAR PATIÑO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laura@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 07 de marzo de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 04 de septiembre de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,
Juan Miguel Martínez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1403e09c50aba81129b6cf682374c573ff811a7b32c03e525eae18d9dc1447**

Documento generado en 14/05/2024 10:11:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **212**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00187-00](#)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
legalagnotificaciones@gmail.com
cfmuñoz@ugpp.gov.co

DEMANDADA: GLORIA INES AGUIRRE DE PANIAGUA
fabianpaniagua@yahoo.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)

Procede el Despacho a resolver la [medida cautelar](#) solicitada a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No 019752 de octubre 16 de 1997, mediante la cual se reconoce pensión gracia. (fls. 31 a 33 del archivo [004Anexos.pdf](#))
- Resolución No RDP 000921 de 20 de enero de 2004, Mediante la cual se reliquida la pensión de jubilación (fls. 71 a 73 archivo [004Anexos.pdf](#))
- Resolución No PAP 034855 del 27 de enero de 2011, “Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Primero del circuito administrativo de Guadalajara de Buga (fls.137 a 142 archivo [004Anexos.pdf](#)) (Contra esta Resolución no se admitió la demanda por ser un acto de ejecución, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.)

- Resolución No RDP 021911 del 24 de julio de 2019, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Gloria Inés Aguirre de Paniagua (fls. 160 a 164 archivo [004Anexos.pdf](#))
- Resolución No. 023243 del 01 DE agosto de 2021, mediante la cual se ordenó reconocer una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Gloria Inés Aguirre de Paniagua, bajo las disposiciones de la resolución PAP. 034855 del 27 de enero de 2011 (fls. 150 a 153 archivo [004Anexos.pdf](#))

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), en contra de la señora Gloria Inés Aguirre de Paniagua, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos arriba señalados.

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio del [Auto Interlocutorio No. 747 del 19 de octubre de 2023](#), procedió a:

“PRIMERO.- Rechazar la presente demanda en relación con la pretensión que busca la nulidad de la Resolución No. PAP 034855 del 27 de enero de 2011, “Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Primero del circuito administrativo de Guadalajara de Buga”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir en lo demás la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a través de apoderado judicial en contra de la señora Gloria Inés Aguirre de Paniagua.”

Y a través del [Auto de sustanciación No. 562 del 19 de octubre de 2023](#) se dispuso correr traslado de la medida cautelar al demandado señora Gloria Inés Aguirre de Paniagua, por el término de cinco días de conformidad con el artículo 233 del CPACA, para que se pronunciaran respecto al tema.

El apoderado de judicial de la parte demandante, interpone [recurso de reposición y en subsidio apelación](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 747 del 19 de octubre de 2023](#), recurso que fue resuelto

por el despacho por medio del [Auto Interlocutorio No. 844 del 17 de noviembre de 2023](#), en el cual se resuelve:

“PRIMERO. - No reponer la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 747 del 19 de octubre de 2023, a través de la cual este Juzgado rechazo parcialmente la demanda frente a la pretensión que buscaba la nulidad de la Resolución No. PAP 034855 del 27 de enero de 2011 por ser un acto de ejecución, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 747 del 19 de octubre de 2023, a través de la cual este Juzgado rechazo parcialmente la demanda”.

Por medio de [Auto Interlocutorio No. 53 del 21 de marzo de 2024](#), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Decisión, confirma el auto Interlocutorio No. 747 del 19 de octubre de 2023:

“PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 747 del 19 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, en lo relativo al rechazo de la demanda frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. PAP 034855 del 27 de enero de 2011, por lo expuesto en la parte motiva”

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la demanda de nulidad de nulidad y restablecimiento del derecho fue rechaza frente a la Resolución No. PAP 034855 del 27 de enero de 2011, conforme lo expuesto en los autos arriban mencionados, así las cosas, dicho acto no será objeto estudio por parte del Despacho para resolver la medida cautelar solicitada por el accionante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada guardó silencio, según la [Constancia Secretarial del 17 de noviembre de 2023](#) que reposa en el expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, que constituye el nuevo estatuto procesal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, trajo consigo el decreto de medidas cautelares a solicitud de parte, de la siguiente manera:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*
(Negrillas y subrayados propios.)

Sobre este tema, la Corte Constitucional manifestó en reciente Sentencia C-284 de 2014:

15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” (CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.¹ La suspensión provisional, por ejemplo, cabía

¹ En el derecho administrativo francés, por ejemplo, el Consejo de Estado había desarrollado la tesis de acuerdo con la cual la regla general fundamental del Derecho público estatúa que los actos administrativos estaban llamados a conservar su carácter ejecutorio, y por lo mismo sostenía que la suspensión de sus efectos debía ser excepcionalísima. Ver al respecto García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. 2ª edición. Madrid. Civitas. 1995, p. 286. También puede verse Rivero, Jean. “El hurón en el palacio real o reflexiones ingenuas sobre el recurso por exceso de poder”, en Páginas de Derecho administrativo. Temis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2002, p. 64.

únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,² y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,³ dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”.⁴ Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.⁵

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.⁶ Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia

² El artículo 153 numeral 1 del anterior Código Contencioso Administrativo establecía la procedencia de la suspensión provisional en prevención, que admitía la suspensión de actos preparatorios o de trámite, cuando se dirigieran a producir un acto administrativo inconstitucional o ilegal no susceptible de recursos. Pero esta institución fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de agosto de 1989 (MMPP. Jaime Sanín Greiffenstein y Jacobo Pérez Escobar). También preveía la suspensión de algunos actos de ejecución, pero dicha norma fue derogada por el decreto Extraordinario 2304 de 1989.

³ El anterior Código Contencioso Administrativo establecía que la medida debía solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que aquella fuera admitida, y que debía haber para decretarla una “manifiesta infracción” del orden jurídico (CCA art 152). Cuando la acción fuera distinta de la de nulidad, además se debía demostrar, siquiera sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causaría o podría causar al actor (CCA ídem).

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 1993. (CP Luis Eduardo Jaramillo Mejía). Radicación número 0983. Dicha providencia sintetizó así su doctrina sobre la materia: “[e]l asunto a dilucidar se remite a examinar, si la medida provisoria solicitada en la demanda, cumple con el segundo presupuesto indicado en el artículo 152 del CCA, para su procedibilidad, como lo afirman los recurrentes o por el contrario, la decisión adoptada por el a quo, denegándola, se ajusta a ese supuesto jurídico. La ante citada norma dice, que si la acción es de nulidad, “basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”, desde luego que la sencilla comparación a que alude el texto legal entre el acto acusado y la norma o normas superiores, tiene que estar desprovista de todo artificio, como repetidamente se ha dicho, es decir, que de esa simple confrontación la impresión inmediata dentro del campo jurídico, sea la de una marcada contradicción entre esos dos extremos, de tal suerte visible, clara y ostensible que no requiera ningún tipo de reflexión, para establecer de inmediato, que el acto es violatorio de normas superiores”. Cabe decir que esa decisión es una de las pocas excepciones en las cuales se concedió la suspensión provisional.

⁵ Un estudio muestra, por ejemplo, cómo en los 8 primeros meses del año 2003 -año al cual pertenece el estudio- dentro de la Sección Primera del Consejo de Estado, de las 247 demandas admitidas, en 79 casos se negó la solicitud de suspensión provisional, y sólo en una oportunidad se concedió. González Rey, Sergio. “Conversación virtual con un hurón sobre el control judicial del acto administrativo en Colombia”. En IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo. Universidad externado. Bogotá. 2003.

⁶ En Italia, por ejemplo, mediante la sentencia Nro. 190 del 26 de junio de 1985, la Corte Constitucional consideró como contraria a la Constitución de la República una norma que en ciertos casos limitaba la intervención cautelar de urgencia de los jueces a la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y les impedía adoptar otras medidas idóneas para asegurar provisionalmente el efecto de la posterior decisión de mérito. En el Derecho Comunitario Europeo se abrió paso la posibilidad de que las Cortes nacionales adoptaran medidas provisionales para suspender leyes o estatutos de los Estados miembros, cuando impidan que tengan plenos efectos las normas del Derecho comunitario en la decisión sobre el caso *The Queen v Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd and others*. En el Derecho público francés y en el español, se ha presentado una tendencia en la misma dirección. Ver García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. Antes citado.

constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁷ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

17.1. Procedencia y finalidades generales. El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).⁸ Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (idem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (idem).

17.2. Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una

⁷ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

⁸ Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);⁹ suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágrafo).¹⁰

17.3. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231). ”.

Por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que:
1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa

⁹ Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

¹⁰ Es decir, como prescribe el parágrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.¹¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

11 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.*

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, comoquiera que con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia¹².

Visto lo anterior, y de acuerdo con el análisis precedente y subsumiéndolo al caso objeto de estudio, se entra a resolver la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados para lo cual se tiene lo siguiente:

La Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a través de apoderado judicial, solicita la [suspensión de los actos administrativos demandados](#), y para ello advierte que los actos administrativos Resolución No. 019752 del 16 de octubre de 1997 y la Resolución No. 000921 de enero de 2004, actos administrativos proferidos por la extinta Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) los cuales se buscan la suspensión, reconocieron y reliquidaron la pensión gracia al causante Mario Paniagua León, por cuanto incluyeron erróneamente en el cómputo de tiempos para la adjudicación de la pensión gracia servicios prestados del orden nacional, y por tanto solicita se suspenda el pago de la prestación por ser ilegal y contraria a Derecho, así mismo, y bajo el argumento de que lo accesorio corre la suerte de lo principal, solicita además la suspensión provisional de las Resoluciones Nros. RDP 021911 del 24 de julio de 2019 y RDP 023243 del 01 de agosto de 2019, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social (UGPP), mediante las cuales se reconoció la pensión de sobrevivientes a la parte demandada.

12 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

- Resolución No 019752 de octubre 16 de 1997, mediante la cual se reconoce pensión gracia. (fls. 31 a 33 del archivo [004Anexos.pdf](#))

“ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor de Paniagua León Marino ya identificado de una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de cuatrocientos veintisiete mil ciento cincuenta pesos con 69 centavos (\$427,150,69) efectiva a partir del 31 de marzo de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: Pagar al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los ajustes correspondientes previos las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo,

ARTÍCULO TERCERO. Esta pensión estará a cargo de la entidad Fondo de pensiones Públicas del nivel Nacional / días 7956 / Valor \$427,150.69

ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.”

- Resolución No RDP 000921 de 20 de enero de 2004, Mediante la cual se reliquida una pensión de jubilación (fls. 71 a 73 archivo [004Anexos.pdf](#)):

“ARTÍCULO PRIMERO: RELIQUIDAR la pensión a favor del (a) señor(a) PANIAGUA LEÓN MARINO, ya identificado(a), elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$1,175,793,00) UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 0/100 M/CTE, efectiva a partir del 01 de octubre de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia del artículo anterior por el Grupo de nómina, es procedente liquidar las diferencias que resultaren de la pensión reliquidada contra la resolución No. 19752 de 1997, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Las operaciones de orden contable, reajustes de ley y elevación al salario mínimo, a que haya lugar, se efectuaran de oficio por el Grupo de Nómina de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, pagara al interesado(a) la(s) suma(s) a que se refiere el artículo 1º; con los reajustes de ley, previos los

descuentos ordenados, con observancia del turno respectivo, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente cuando el cobro se verifique por tercera persona de deberá comprobarse su supervivencia.

ARTÍCULO QUINTO: Esta reliquidación estará a cargo de: Entidad Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, días 10350, valor cuota \$1,175,793.00

ARTÍCULO SEXTO: El disfrute de la pensión reliquidada estará sujeta a todas las incompatibilidades y prohibiciones legales.”

- Resolución No PAP 034855 del 27 de enero de 2011, “Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Primero del circuito administrativo de Guadalajara de Buga (fls.137 a 142 archivo [004Anexos.pdf](#)).

Como se explicó en el acápite “Antecedentes” del presente auto, la demanda de nulidad de nulidad y restablecimiento del derecho fue rechaza con respecto a este acto administrativo, así las cosas, no será objeto estudio por parte del Despacho para resolver la medida cautelar solicitada por el accionante.

- Resolución No RDP 021911 del 24 de julio de 2019, “Por la cual se reconoció un pensión de sobrevivientes en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo derl Valle del Cuaca Sala de decisión de Paniagua león Marino” (fls. 160 a 164 archivo [004Anexos.pdf](#)):

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PANIAGUA LEON MARINO, a partir de 21 de enero de 2019 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: AGUIRRE DE PANIAGUA GLORIA INES

Calidad: Cónyuge o Compañera(o)

Porcentaje: 100.00 %.

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida”.

- Resolución No. 023243 del 01 de agosto de 2021, mediante la cual se modifica la Resolución RDP 021911 del 24 de julio de 2019 del Sr. (a) Paniagua León Marino, bajo las disposiciones de la resolución PAP. 034855 del 27 de enero de 2011 (fls. 150 a 153 archivo [004Anexos.pdf](#))

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el ARTÍCULO PRIMERO de la resolución RDP 021911 del 24 de Julio de 2019, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes bajo las disposiciones de la resolución PAP 034855 del 27 de enero de 2011, con ocasión del fallecimiento de PANIAGUA LEON MARINO, a partir de 21 de enero de 2019 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: AGUIRRE DE PANIAGUA GLORIA INES

Calidad: Cónyuge o Compañera(o)

Porcentaje: 100.00 %.

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la Resolución RDP 021911 del 24 de Julio de 2019, no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de esta resolución a la Resolución RDP 021911 del 24 de Julio de 2019 y envíese al área de Nomina para los fines legales pertinentes.”

Ahora bien, la disposición normativa invocada como vulnerada señala lo siguiente: (ver folio 12 del archivo [003EscritoDemanda](#) del expediente electrónico.)

“En el presente caso es clara la violación a normas de carácter imperativo en el reconocimiento pensional, por lo que de conformidad con el artículo 231 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, violación que ya fue expresada y sustentada en el numeral IV de la presente.”

Ahora bien, este Despacho advierte de la revisión minuciosa de los documentos aportados con la demanda, que mediante la **Resolución No. 019752 de octubre 16 de 1997** (fls. 31 a 33 del archivo [004Anexos.pdf](#)) se dispuso reconocer y ordenar en pago de una pensión de gracia, si bien se aprecia en las pruebas que para el otorgamiento de dicha pensión se tuvo en cuenta tiempos de servicio de carácter nacional, también es cierto que las pruebas demuestran que el causante Marino Paniagua León siguió laborando para el Departamento del Valle del Cauca hasta el año 2002, lo que pareciera ser que laboró para la entidad territorial adquiriendo el tiempo requerido para acceder a la pensión de gracia; aspecto este que dificulta el análisis de la legalidad de acto administrativo en esta etapa previa del proceso, debiéndose analizar esta situación al momento de proferirse el fallo, lo cual permite colegir que no existe *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) necesario para el decreto de la medida cautelar para este acto administrativo en particular.

De otro lado, en lo que atañe a la **Resolución No. RDP 000921 de 20 de enero de 2004**, (fls. 71 a 73 archivo [004Anexos.pdf](#)): “*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN*”, se advierte que dicho acto administrativo fue expedido para reliquidar la pensión gracia del causante, lo cierto es que dicha decisión fue subrogada por el acto de ejecución contenido en la Resolución PAP 034855 del 27 de enero de 2011, por lo que resulta inane pronunciarse sobre la suspensión provisional de aquel acto de reliquidación, como quiera que actualmente no está surtiendo efectos en el mundo jurídico.

Adicionalmente, la **Resolución No RDP 021911 del 24 de julio de 2019**, “*POR LA CUAL SE RECONOCIÓ UN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CUACA SALA DE DECISIÓN DE PANIAGUA LEÓN MARINO*” (fls. 160 a 164 archivo [004Anexos.pdf](#)): en su parte resolutive se limita a realizar una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Marino Paniagua León; y el señor apoderado solicitante de la suspensión provisional de este acto, discute que como

resultaba inviable el otorgamiento de la pensión gracia porque se tuvo en cuenta tiempos nacional, debe suspenderse igualmente éste acto administrativo que sustituye dicho beneficio pensional. Lo cierto es que este acto de sustitución pensional corre la misma suerte del análisis efectuado en el párrafo anterior, comoquiera que quedó subrogado por la Resolución No. 023243 del 01 de agosto de 2021 que también sustituyó la pensión gracia en favor de la actual demandada, y bajo ese atendido, resulta inocuo abordar el estudio de suspensión provisional de dicho acto administrativo, cuando el mismo no produce actualmente efectos.

Respecto de la **Resolución No. 023243 del 01 de agosto de 2021**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP 021911 DEL 24 DE JULIO DE 2019 DEL Sr. (a) PANIAGUA LEÓN MARINO con CC No. 16.238.300*" (fls. 150 a 153 archivo [004Anexos.pdf](#)), se modifica la parte motiva y el artículo primero de la resolución anterior, bajo las disposiciones de la resolución PAP. 034855 del 27 de enero de 2011, en tal sentido, se repite que el señor apoderado solicitante de la suspensión provisional de este acto, discute que como resultaba inviable el otorgamiento de la pensión gracia porque se tuvo en cuenta tiempos nacional, pero lo cierto es que como en la presente providencia no se va a suspender el acto administrativo que le reconoció al causante la pensión gracia, decae por sustracción de materia los argumentos que sirven de fundamento para solicitar la medida cautelar contra esta Resolución que se limita a sustituir el beneficio pensional.

Ahora bien, como se señaló previamente, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, i) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En tal sentido, de la confrontación de cada una de las normas señaladas por el demandante como vulnerado con los actos administrativos acusados, así como de la valoración de las pruebas allegadas con la demanda, el Despacho en esta etapa previa del proceso no logra evidenciar la existencia de vulneración del ordenamiento jurídico referido.

En razón a lo expuesto y a efectos de establecer la legalidad o ilegalidad de los actos acusados sobre los cuales recae la solicitud de suspensión provisional, así como la posible vulneración de las normas citadas por el demandante, se hace necesario efectuar una confrontación directa entre los actos censurados y el conjunto especial normativo que regula su expedición, y por otra parte realizar una análisis del material probatorio que se allegue al proceso en conjunto con la jurisprudencia del Consejo de Estado que haya sentado sobre el tema; lo que implica un estudio riguroso para determinar si efectivamente la decisión adoptada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) y la

Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para el reconocimiento de pensión de gracia y pensión de sobreviviente de la aquí demandada Gloria Inés Aguirre de Paniagua, se encuentran transgrediendo el ordenamiento jurídico.

Por tal situación, dicho estudio resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa previa, ya que para ello es necesario hacer uso de un análisis normativo a profundidad junto con la jurisprudencia del Consejo de Estado, rebasando así la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello la misma será denegada, lo cual permite concluir que aún no existe *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) necesario para el decreto de la medida cautelar.

Finalmente se hace la advertencia, que al tenor del artículo 229 de la Ley 1437 de 2021, la presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Negar la medida de suspensión provisional solicitada, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Proyectó: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 383f3d73ded15d407a892532f1a3f6d8c4030120b7c350b70d4010f83fe4e250

Documento generado en 16/05/2024 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 210

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00249-00](#)

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministerioeducacionballesteros@gmail.com

DEMANDADO: EDINSON TIGREROS HERRERA
edinson71@yahoo.com

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó [recurso de apelación](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 176 del 25 de abril de 2024](#), a través del cual este Despacho rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, determina cuáles autos dictados en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 243. Apelación. **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

*1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)

*Parágrafo 1°. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las*

demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrillas del Despacho.)

Así las cosas, conforme a la normativa expuesta, aunado a la decisión contenida en el [auto recurrido](#) y comoquiera que el [recurso de apelación](#) propuesto fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el [recurso de apelación](#) interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 176 del 25 de abril de 2024](#) mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría del este Despacho **procédase** con la remisión del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bea0835e74b94a1ba6b7ca7b13963f504d0aebea43b408a5706855701c8f6df**

Documento generado en 16/05/2024 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 208

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00261](#)-00

DEMANDANTES: JOHN EFERSON GIL ZAMORA – SALOME GIL GUARÍN – JOSÉ ELIECER GIL OSPINA – GLORIA HELENA ZAMORA GRAJALES – ALEJANDRO GIL ZAMORA – ALEXIS GIL ZAMORA
marioalfonsocm@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por el demandado.

Por parte del municipio de Tuluá (V.) se [propuso](#) la siguiente:

1. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA”*, bajo el sustento de que el municipio no es el responsable de los supuestos perjuicios ocasionados a la parte demandante, comoquiera que la causa del accidente de tránsito obedeció a razones ajenas al mismo, tal como quedó consignado en el Informe Policial del Accidente de Tránsito No. 001383824, donde se registro que la causa del accidente fue desobedecer señales o normas de tránsito (VI-112).

En tal sentido y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, conforme se manifiesta en la [Constancia Secretarial](#) del 16 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de [pronunciamiento](#) frente a la excepción propuesta, señalando que el municipio de Tuluá (V.) funda su excepción propuesta en que al parecer existe una ausencia de nexo causal entre el estado de la vía y el daño, como también una ausencia de elementos probatorios del daño sufrido por el actor, lo que rompe el nexo de causalidad frente a la responsabilidad que se les imputa; sin embargo, arguye que éstos de manera evasiva no abordan el punto central del litigio, que no es más que explicar el por qué en plena intersección urbana de la calle 17 con carrera 24A, no se observara señal de tránsito alguna en la vía de “PARE”, pues la que estaba en el piso se encontraba totalmente borrada por su estado de deterioro, como tampoco señales verticales o aéreas, exponiendo a los conductores a un alto riesgo de accidente por la falta de indicaciones claras respecto a la prelación vial en plena intersección, lo que contraría el deber legal de demarcación vial que le asiste a los municipios de sus vías urbanas y su deber de mantenerlas en óptimas condiciones de seguridad como lo establece la Ley 105 de 1993, artículos 17, 19 y 20.

Conforme a lo expuesto, solicita tener por contestada la excepción propuesta, declarando en la sentencia la no prosperidad de ésta.

Ahora bien, el Despacho procede a decidir lo atinente frente a la excepción propuesta de falta de legitimación en causa por pasiva, para lo cual se considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye al demandado, para determinar si en definitiva éste se encuentra legitimado en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideren haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el demandado municipio de Tuluá (V.), generó o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, si éste es el generador del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción hasta el momento de dictarse la sentencia.

Concluidas la decisión sobre la excepción previa propuesta por la demandada, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMI](#) o en la sede electrónica del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo *Lifesize* con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 11 de septiembre de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderadas judiciales principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a las Abogadas Laura Natalia Gil Niño, identificada con C.C. No. 1.116.250.987 y portadora de la T.P. No. 245.088 del C.S. de la J.; Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J.; Carolina Dávalos Restrepo, identificada con la C.C. No. 38.796.809 del C.S. de la J. y portadora de la T.P. No. 401.439 del C.S. de la J.; Natalia Andrea Rodríguez Osorio, identificada con la C.C. No. 1.113.040.948 y portadora de la T.P. No. 333.434 del C.S. de la J.; y Diana Carolina Merchán García, identificada con la C.c. No. 29.876.277 y portadora de la T.P. No. 189.442 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1b85aa741c932b2e2c0686cb40d6b1dfa233a3d4206f50bd547160f14d42d8**

Documento generado en 14/05/2024 10:22:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>